

## NÚMERO 223.

## Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Al margen un timbre de á cincuenta centavos debidamente cancelado.

C. Secretario de Justicia é Instrucción pública:

Ignacio González Arriaza, vecino de la ciudad de Puebla y transeunte en esta capital, ante vd. respetuosamente digo: Que soy autor de dos pequeños libros originales publicados por la imprenta y que llevan en sus respectivas portadas los títulos siguientes: "Hora Santa dedicada á María Santísima al pie de la Cruz" y "El Alma afligida á los pies de María Santísima, ó Triduo dedicado á su tierno corazón."

Para adquirir legalmente la propiedad literaria de esas dos obras con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1,138 del Código Civil del Distrito Federal y Territorios de Tepic y la Baja California, ocurro á este Ministerio haciendo constar que me reservo los derechos que concede la ley, acompañando con la ritualidad debida dos ejemplares de cada uno de los expresados libros, según lo previenen los artículos 1,234 y 1,235 del Citado Código,

No siendo necesario ningún otro requisito, suplico á vd., que teniéndome por presentado á esta superioridad haciendo constar reserva de mis derechos, y por presentados los ejemplares de los relacionados impresos, se sirva mandarlos depositar donde corresponde, y que se hagan los asientos respectivos en el libro de registros y la debida publicación en el *Dsario Oficial*, expidiéndoseme con referencia á dichos registros la certificación correspondiente.

Por tanto,

A vd. suplico se sirva resolver de conformidad por ser arreglado á justicia.

México, Diciembre 21 de 1892.—*Ignacio G. de Arriaza*.—Rúbrica.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del ocurso de vd., fecha 21 del actual, en el que, con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de las dos obras que ha escrito y publicado tituladas: "Hora Santa dedicada á María Santísima al pie de la cruz" y "El Alma afligida á los pies de María Santísima, ó Triduo dedicado á su tierno corazón," declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla

"Leyes y decretos."—Tomo.—LIX.—36.

también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de cada una de las obras mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 23 de 1892.—*Baranda*.—Rúbrica.—C. Ignacio González Arriaza.—Presente.

Es copia. México, 23 de Diciembre de 1892.—*J. N. García*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 3.—Enero 4 de 1893.

---

#### NUMERO 224.

##### Propiedad artística.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Al margen una estampilla de á cincuenta centavos debidamente cancelada.

C. Ministro de Justicia é Instrucción pública:

Schlattman, Hermanos, ante vd. respetuosamente exponen:

Que habiendo tenido la honra de retratar al Sr. Pre-

sidente de la República, General D. Porfirio Díaz hemos sacado varias negativas cuyos ejemplares son siete acompañamos por duplicado, estando en uno de ellos dicho Magistrado con su Gabinete.

Asimismo y á costa de gastos y sacrificios hicimos una peligrosa ascensión al Popocatepetl, y sacamos varias vistas de dicho volcán, cuyo ejemplar también acompañamos por duplicado.

Como las reproducciones y las ampliaciones que en todo ó en parte se hicieran por otras personas, de los retratos y vistas á que antes nos hemos referido, nos causaría perjuicio en nuestros intereses,

Ante vd. declaramos en cumplimiento del art. 1,234 del Código Civil, que como autores nos reservamos el derecho de propiedad artística que nos corresponde de los retratos y vistas antes mencionados.

Protestamos lo necesario.

México, Diciembre 19 de 1892.—*Schlattman Hermanos*.

---

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del curso de vdes., fecha 19 del actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declaran que se reservan el derecho de propiedad artística que les

corresponde en las negativas de los siete retratos fotográficos que han hecho del mismo señor Presidente, General Porfirio Díaz, uno de ellos con el personal de su Gabinete y se ha enterado igualmente de que se reservan vdes. el mismo derecho respecto de las vistas fotográficas que han tomado del volcán del Popocatepetl; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vdes. para su inteligencia, acusándoles recibo de los ejemplares que por duplicado acompañan de las mencionadas fotografías, á las que ya se da la distribución que el mismo Código exige.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 20 de 1892.—*Baranda*.—Rúbrica.—Sres. Schlattman, Hermanos.—Presentes.

Es copia. México, Diciembre 20 de 1892.—*J. N. García*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 3.—Enero 4 de 1893.

---

## NÚMERO 225.

### Vicecónsul de la República en Pascagoula.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

Habiendo concedido el Gobierno de los Estados Unidos de América, el Exequatur de estilo á la Patente que acredita á Don Vicente Ros, como Vicecónsul de la República en Pascagoula, Miss., con fecha 26 de Diciembre último comenzó dicho Señor á ejercer las funciones de su encargo.

México, Enero 2 de 1893.—*M. Azpitroz*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 4.—Enero 5 de 1893.

---

## NÚMERO 226.

## Decreto.

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—  
Sección 1.<sup>a</sup>

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el Ciudadano General Manuel González Cosío, Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. Mauricio Horner, como apoderado general del Sr. Carlos Wehner, reformando el que celebró en 18 de Agosto de 1891, en los términos siguientes:

“Art. 1.<sup>o</sup> El artículo 7.<sup>o</sup> del Contrato de 18 de Agosto de 1891, quedará reformado en los términos siguientes:

“La Empresa establecerá cuando menos, un vapor

antes del 1.<sup>o</sup> de Enero de 1894, y ocho meses después tendrá en servicio el otro.

“Art. 2.<sup>o</sup> El artículo 12 quedará reformado así:

“La Empresa someterá á la aprobación del Gobierno, las tarifas de pasajes y fletes, no pudiendo cobrar más de dos centavos por cada kilómetro de distancia recorrida por cada persona transportada, ni más de dos centavos por cada tonelada de mil kilómetros de distancia, así como la clasificación de efectos que deberá regir en el servicio de las líneas que recorran sus vapores, las que no podrá alterar ó reformar sino de acuerdo con el mismo Gobierno.

“Art. 3.<sup>o</sup> El artículo 22 queda reformado como sigue:

“Este Contrato terminará el 31 de Diciembre de 1898.—*Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*Pedro D. Gutiérrez*, senador presidente.—*F. D. Maéln*, diputado secretario.—*J. de Teresa Miranda*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 15 de Diciembre de 1892.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 15 de 1892.—*Manuel G. Cosío*.—Al.....

Es copia. México, Diciembre 22 de 1892.—*Leandro Fernández*, Oficial mayor.

El Contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

El General Manuel González Costo, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo general y el Sr. D. Mauricio Horner, como apoderado general del Sr. Carlos Wehner, han convenido en reformar el Contrato celebrado en 18 de Agosto de 1891, en los términos siguientes:

“Art. 1º El artículo 7º del Contrato de 18 de Agosto de 1891, quedará redactado en los términos siguientes:

“La Empresa establecerá cuando menos, un vapor antes del 1º de Enero de 1894, y ocho meses después tendrá en servicio el otro.

Art. 2º El artículo 22 queda reformado como sigue:

“Este Contrato terminará el 31 de Diciembre de 1898.”

México, Noviembre 10 de 1892.—*Manuel G. Costo*.  
—Rúbrica.—*Mauricio Horner*.

Estampillas de la Renta Interior por valor de dos pesos y de Documentos por valor de cincuenta centavos debidamente canceladas.

Es copia. México, Diciembre 28 de 1892.—*Leandro Fernández*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 1.—Enero 2 de 1893.

NUMERO 226.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 11 Octubre 1892.”—República Mexicana.—Armas nacionales.

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Miguel T. González ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por diez años, conforme al decreto de 6 de Abril de 1889, por un aparato para exponer toda clase de anuncios, muestras, fotografías y todo aquello que quiera darse á conocer al público, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado aparato.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión,

en México, á 11 de Octubre de 1892.—*Porfirio Díaz*.  
—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio núm. 352, expedida á favor del Sr. Miguel T. González.

Queda registrada esta patente bajo el número 352 en la Sección 2ª de esta Secretaría, y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un aparador para exponer toda clase de anuncios, muestras, fotograffas y todo aquello que quiera darse á conocer al público, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 11 de Octubre de 1892.—El Jefe de la Sección 2ª, *M. Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 19 Octubre 1892."

México, Octubre 19 de 1892:

Anotada á fojas 13 del libro respectivo con el número 52.—*M. Aspíroz*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México, Enero 4 de 1893.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 7.—Enero 9 de 1893.

NUMERO 227.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 15 Octubre 1892."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—  
A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el Sr. José Leandro Suasnavar ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por una preparación denominada "Antídoto Tepyac" contra la viruela, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada preparación

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 15 de Octubre de 1892.—*Porfirio Díaz*.

—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación—Patente de privilegio número 354 expedida á favor del Sr. José Leandro Suasnavar.

Queda registrada esta patente bajo el número 354 en la Sección 2.<sup>a</sup> de esta Secretaría, y devueltos al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción y de la muestra de una preparación denominada “Antídoto Tepeyac” contra la viruela, por la que se le ha concedido privilegio.

México, 15 de Octubre de 1892.—El Jefe de la Sección 2.<sup>a</sup>, *M. Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: “Sección 2.<sup>a</sup>”

Un sello que dice: “Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 20 Octubre 92.

México, Octubre 20 de 1892.

Registrada á fojas 13 del libro respectivo con el número 54.—*M. Azpiroz*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México, Enero 5 de 1893.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 8.—Enero 10 de 1893.

## NÚMERO 228.

### Circular.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3.<sup>a</sup>

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido á bien disponer, á reserva de lo que prescriba el Reglamento general que ha de expedirse para el mejor cumplimiento de la ley de 16 del corriente, que las Empresas de Seguros paguen los impuestos que dicha ley establece, sujetándose provisionalmente á las prescripciones siguientes:

Art. 1.<sup>o</sup> Las cuotas que señala el artículo 13 de la ley de 16 del corriente, que deben causarse por razón de la Renta interior del Timbre, serán satisfechas en estampillas comunes de la Renta interior, que se adherirán á la póliza del seguro en el momento en que ésta se expida, y por el valor correspondiente á la cantidad asegurada, según se previene en el mencionado artículo.

Art. 2.<sup>o</sup> El impuesto de 3 por ciento y de 2 un cuarto por ciento que respectivamente establecen los artículos 14 y 20 de la propia ley, se pagará en estampillas de documentos y libros, las cuales llevarán un resello especial que las atraviese diagonalmente con la leyenda “Seguros.”

Art. 3.<sup>o</sup> Los gerentes ó directores de las compañías

“Leyes y decretos.”—Tomo LIX—37.

nacionales y los agentes ó representantes de las extranjeras, presentarán por primera vez la manifestación de que habla el artículo 15 de la ley dentro de los diez primeros días del mes de Marzo próximo, é igual manifestación presentarán en los primeros diez días de los meses de Mayo, Julio, Septiembre, Noviembre y Enero siguientes.

Art. 4º La manifestación comprenderá la lista de todos los premios recibidos durante el bimestre anterior, expresándose en ella el nombre de los asegurados, si fuese conocido, el número del recibo con que se hizo el cobro, las cantidades recibidas, haciéndose la respectiva distinción entre los premios que correspondan á pólizas otorgadas antes y después del día 1º de Enero de 1893, y por último, el importe del impuesto causado. Esta manifestación, que se hará por duplicado, se someterá á la aprobación del Inspector del Gobierno, quien después de haberse cerciorado de su exactitud, pondrá al calce su conformidad.

Art. 5º En uno de los ejemplares de la manifestación visada por el Inspector, se adherirán y cancelarán las estampillas correspondientes, cuyo ejemplar conservará en su poder la Compañía ó persona interesada, para acreditar con él, en todo tiempo, el pago del impuesto, ante los empleados de la Renta del Timbre que se le exijan. El otro ejemplar se presentará dentro del mismo plazo de diez días que fija la ley, á la Administración del Timbre respectiva, para que ésta lo remita á la Administración General.

Art. 6º Las Compañías que no estuvieren domiciliadas en esta capital, y las extranjeras cuya agencia ó agencias en la República tampoco estuvieren establecidas en la capital, presentarán su manifestación ante la respectiva Administración del Timbre, la que, funcionando como Inspector especial de seguros, mandará hacer la comprobación de que habla el artículo 4º; y al visarlas de conformidad, cuidará de que en el ejemplar que se devuelva al interesado se adhieran las estampillas correspondientes, y de remitir el otro á la Administración general de la Renta.

Art. 7º No están sujetas al pago de la renta interior ni del impuesto, sobre premios, las sociedades mutualistas de militares, empleados, dependientes ú obreros, cuyo objeto sea exclusivamente de beneficencia, y en las que solo se aseguren personas que pertenezcan, respectivamente, á las expresadas clases, y hayan sido admitidas previamente en dichas sociedades mediante los requisitos que exijan sus respectivos reglamentos.

Art. 8º Las estampillas de documentos y libros que están obligadas á expensar las Compañías de Seguros para la protocolización de los documentos que requiere la ley de 16 del actual en consonancia con el Código de Comercio, se adherirán al testimonio de la escritura que deba registrarse en el Registro de Comercio. En los casos en que cupiere alguna duda respecto á la base sobre la que ha de calcularse este impuesto, la Secretaría de Hacienda resolverá lo que estimare de equidad, teniendo en cuenta los precedentes establecidos



y las circunstancias del caso. Los encargados del Registro cuidarán bajo su responsabilidad, de no proceder al registro de las escrituras de Compañías extranjeras cuyo testimonio no lleve las estampillas correspondientes.

Art. 9º. Cuando por circunstancias especiales fuere conveniente admitir en efectivo el pago de las estampillas que conforme á la ley de 16 del corriente y de este Reglamento deben adherirse á las pólizas, á los recibos y á las manifestaciones, la Secretaría de Hacienda, á solicitud de la Compañía interesada y previos los requisitos de garantía que estime necesarios, podrá disponer que se reciba en la Tesorería General, y sin deducción alguna, el importe de la contribución, siempre que se hayan llenado las formalidades que para su liquidación establecen los artículos anteriores.

Art. 10. En el caso previsto en el artículo anterior, los interesados deberán presentar en la Tesorería General de la Nación ó en la Jefatura de Hacienda respectiva, el ejemplar de la manifestación que debía permanecer en su poder, ya visado de conformidad por el Inspector, haciendo, de acuerdo con la manifestación, el pago en numerario que corresponde; y la Tesorería General, ó la Jefatura en su caso, dará inmediatamente aviso del entero á la Administración General del Timbre, acreditándole la cantidad recibida por cuenta del ramo especial de "Timbre sobre premios de seguros."

Art. 11. Los banqueros ó particulares que cobren primas de seguros por cuenta de individuos ó Compañías

que hubiesen dejado de hacer operaciones en la República, están obligados á presentar las manifestaciones prevenidas en esta ley y á pagar el impuesto sobre las primas que recauden, bajo pena de una multa, en el caso de omisión, de diez tantos del valor del impuesto defraudado.

TRANSITORIOS.

1º. Todo individuo ó Compañía que haga operaciones de seguros, está obligado á comunicarlo por escrito á la Secretaría de Hacienda, dentro de los meses de Enero y Febrero de 1893, á fin de que se tome nota de su razón social ó del nombre de la Compañía ó giro respectivo. La falta de esta formalidad será castigada con multa que se graduará, según la importancia del negocio entre cien y trescientos pesos.

2º. Cesan desde el 1º de Enero de 1893, los efectos de las concesiones de igualas hechas á diversas Compañías de Seguros para el pago del impuesto establecido por la fracción 73 del artículo 6º de la ley vigente del Timbre.

Lo digo á vd para sus efectos.

México, Diciembre 31 de 1892.—*Romero.*—Al. . . .

"Gaceta Oficial."—Núm. 3.—Enero 4 de 1893.